



RAD: 080014053015 2021-00568

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO, quien actúa en nombre y representación de INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MANATI ATLATICO.

ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: a su despacho la presente acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO, quien actúa en nombre y representación de INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C, representada por el señor RAMIRO DAVILA DANGOND, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANATI ATLATICO, la cual fue rechazado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí Atlántico, y remitido a este Despacho por reparto. Sírvese proveer.

STEPHANIE GARY BRIEVA.  
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNOS (2021)

Revisada la presente acción de tutela, considera el despacho que los hechos que sustentan la misma, ocurren en el Municipio de Manatí-Atlántico, al igual que en éste lugar ha de producirse los efectos de la misma, es decir, que se pone de manifiesto la falta de competencia del Juez Civil Municipal de Barranquilla para conocer de la presente acción cuando la presunta vulneración a su derecho fundamental ocurre en un Municipio diferente (Manatí-Atlántico), de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 1382 de 2000 que a continuación se transcribe:

*“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”* Lo subrayado no pertenece al texto.

Es de resaltar que la honorable Corte Constitucional ha reiterado que las reglas establecidas en el Decreto 1382 de 2000 son reglas de reparto, y permite el conflicto de competencia cuando se presenta por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial o dirigidas contra medios de comunicación, así lo expresó en auto 198 de 2009, el que expresa:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto 124 de 2009 se establecieron “las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:*

- (i) **Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.***



*(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan (sic) al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.*

*(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).*

*Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.*

*(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.” Lo resaltado no pertenece al texto*

Del citado auto, se infiere que es factible, la declaración de falta de competencia en materia de tutela por el factor territorial, tal como acaece en el presente caso, pues los hechos que fundamentan la acción expresan que la presunta vulneración al derecho fundamental alegado (petición,) ocurren y se producirían sus efectos en el Municipio de Manatí (Atlántico), y es en ese municipio donde ocurre la presunta vulneración al derecho invocado (petición).

Así las cosas, el Juzgado concluye que se debe rechazar la presente tutela y proponer un conflicto de competencia negativo para el conocimiento de la acción de tutela de la referencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí Atlántico, ante el Tribunal Superior Del Distrito de Barranquilla.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

#### RESUELVE

1. Rechazar la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí Atlántico, para conocer la acción de tutela de la referencia, ante el Tribunal Superior Del Distrito de Barranquilla.
2. Remitir por secretaría a la Oficina Judicial para que sea repartida al Tribunal Superior Del Distrito de Barranquilla.



3. Notifíquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

IF